

ASUNTO: ALEGACIONES AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNA PLANTA FOTOVOLTAICA DE 100 KW DE AUTOCONSUMO EN LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA)

Expediente: 1/22.-Obra CIAP

Órgano de Contratación: CONSORCIO DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DEL PONIENTE ALMERIENSE

**A LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL
CONSORCIO DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DEL PONIENTE ALMERIENSE**

D. JUAN ANTONIO IMBERNÓN MANRESA, mayor de edad, de nacionalidad española, titular del D.N.I. 34.783.674-S, con domicilio profesional en c/ Santa Leonor, nº 39, de Madrid y a efectos de notificaciones en la dirección electrónica ingenieria@aquatec.es, en nombre y representación de AQUATEC, PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U., sociedad domiciliada en calle Santa Leonor, 39 – 28037 Madrid, provista de CIF: A-85.788.073 (en adelante, "AQUATEC"), actuando como apoderado, en virtud de escritura de poder otorgada en Barcelona ante el notario Don Francisco Armas Omedes, en fecha 17 de marzo de 2017, con número 697 de su protocolo, poder que se acompaña al presente escrito, ante la Mesa de Contratación comparece y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, como mejor proceda en Derecho

DIGO:

PRIMERO.- Que en fecha 21 de diciembre de 2022 se publicó en Plataforma de contratación el anuncio de convocatoria de licitación pública para la contratación del servicio de **"Suministro e Instalación Fotovoltaica de potencia 100 KW en las instalaciones de la depuradora de aguas residuales de Roquetas de Mar (Almería)"** convocada por el . Expediente: 1/22.-Obra CIAP (en adelante, la "Licitación")

SEGUNDO.- Que tras la apertura de los sobres y ofertas presentadas por las empresas que han participado en la referida Licitación, y publicada el Acta de la Mesa donde se publicaba la clasificación de las ofertas admitidas, se detectó por AQUATEC un posible

error en la evaluación de uno de los criterios de adjudicación valorable mediante fórmula objetiva en la oferta de AQUATEC, en concreto, el criterio **c) Experiencia previa en instalaciones similares a la propuesta**. En el caso de AQUATEC la valoración de dicho criterio arrojó un resultado de **0,39 puntos de un máximo de 7,5 puntos**, por una experiencia de 520,00 KW.

TERCERO.- Ante esta extraña valoración, en la que parecía haberse tenido en cuenta únicamente una instalación de las tantas otras incluidas en el listado de experiencia del Anexo X de nuestra oferta, solicitamos acceso al expediente y copias de los siguientes documentos:

- *Informe de la Mesa con el detalle de la valoración del criterio c) Experiencia previa en instalaciones similares a la propuesta.*
- *Anexo X de la oferta de SOLAR JIENNENSE, S.L. o cualquier otra parte de la oferta donde indique la experiencia a ser valorada como criterio c.*

CUARTO.- El Informe no lo hemos recibido por lo que deducimos no existe. En cuanto al Anexo X de la oferta de SOLAR JIENNENSE, S.L., licitadora que obtuvo la máxima puntuación, en él consta un listado de experiencias del que parece la Mesa ha escogido el de mayor potencia, una **planta de 10.000 kW**. Se deduce asimismo, que la Mesa de Contratación ha considerado que la oferta de SOLAR JIENNENSE tiene la mayor experiencia en plantas similares y le ha otorgado los 7,5 puntos máximos por esa planta de 10.000kW. Y a partir de ese valor, ha puntuado al resto de licitadores, con valores que no superan el punto (1), salvo la oferta de GIGOSA, S.L.U., al que le han dado 2,19 puntos por una planta de 2.919kW. Se muestra el cuadro incorporado al Acta de la Mesa con las valoraciones inferiores a 1 puntos de la mayoría de los licitadores, por plantas de entre 100kW y 714kW.

LICITADOR	INSTALACIONES SIMILARES EN KW **	PUNTOS
CAMBIO ENERGETICO SL	338,80 KW	0,25
IMPULSA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.L.	100,00 KW	0,08
PRODESUR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SL	184,00 KW	0,14
GIGOSA SLU	2.919,00 KW	2,19
INGEMONT TECNOLOGIAS SA ***	99,50 KW	0
KONERY EFICIENCIA ENERGÉTICA SL	117,90 KW	0,09
INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES ALMERIA SLU	714,00 KW	0,54
INSTALACIONES ELECTRICAS SEGURA SL	100,00 KW	0,08
IMS 2020 SOLUCIONES DE ENERGIA SL	1.000,00 KW	0,75
AQUATEC PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA	520,00 KW	0,39
SOLAR JIENNENSE SL	10.000,00 KW	7,50
INGENALIUM	545,60 KW	0,41
FILASOL INGENIERIA SLU ***	60,00 KW	0

Dice el Acta de la Mesa que **** = Potencia instalada del orden de magnitud de 100 KW**

QUINTO.- En atención a lo anterior, mi representada considera errónea la forma en que se ha aplicado el criterio c) de la Licitación (automático) y por tanto los resultados obtenidos por dicha aplicación incorrecta.

Dicen los Pliegos sobre este criterio:

“c) Experiencia previa en instalaciones similares a la propuesta. Hasta un máximo de 7,5 puntos.

Experiencia previa en instalaciones similares, considerándose como tal aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

- ☐ **Potencia instalada:** de orden de magnitud de 100 KW.
- ☐ **Ubicación:** entornos urbanos.
- ☐ **Normativa aplicable:** reglamentaciones y normas técnicas que son de aplicación para el diseño, montaje y puesta en servicio de una instalación fotovoltaica vigentes a la fecha de publicación.

Valoración: Se valorará con el máximo de puntuación a la entidad que acredite una mayor experiencia. Para la puntuación de las propuestas, se empleará la siguiente fórmula:

$$POi = 7,5 \times MPI / Pi$$

POi = Puntos de la oferta i.

MPI = Mayor potencia instalada (Potencia de la oferta que mayor número de KW acredite en plantas de orden de magnitud similar)

Pi = Potencia instalada de la oferta que se puntúa.

Pues bien, la Mesa de Contratación ha cometido, a nuestro entender, un doble error. En primer lugar y que es causa del resto de la aplicación incorrecta del criterio, es considerar que una **planta de 10.000kW**, es decir, de 10MW (megavatios) es una planta de orden de magnitud similar a la propuesta, consideración absolutamente errónea. Y ello porque específicamente se indica en los Pliegos que serán consideradas "instalaciones similares a la propuesta" (recordemos que la propuesta es de 100kW) aquellas instalaciones con potencia instalada de orden de magnitud de 100 KW y ubicadas en entornos urbanos.

Todo apunta a que la planta ejecutada por SOLAR JIENNENSE, más conocida como "Parque Solar más grande de la provincia de Jaén y uno de los mayores de Andalucía" y que ocupa una extensión de 18 hectáreas y se compone de 18.000 módulos fotovoltaicos **no se ubica en entorno urbano**, pero lo que sí es seguro es que no se trata de una planta de orden de magnitud de 100kW, ya que es 100 veces mayor que el tipo de plantas como la propuesta.

Por tanto, no se puede considerar a una megaplanta solar capaz de generar 756 megavatios hora al año, equivalente a la energía consumida anualmente en 3.500 hogares, dispuesta en 18 hectáreas, como una planta similar a una de 100kW, sobre cubierta, para autoconsumo y sin excedentes a la red.

Tampoco es similar en cuanto a la normativa aplicable, puesto que existen grandes diferencias en la regulación de permisos y autorizaciones necesarias, inscripción registros, y demás normativa que aplican a las plantas de 100kw y a las megaplantas.

Pero es que además, al haber adoptado la Mesa de Contratación esta Megaplanta como la de referencia para la aplicación de la fórmula ha desvirtuado la valoración del criterio para el resto de licitadores. Precisamente aquellos que acreditan tener mayor experiencia en plantas de orden de magnitud similar, esto es, que hayan ejecutado 5 o 10 plantas de entre 100kW y 500kW por ejemplo, han obtenido una puntuación mucho más inferior, próxima a 0, que la oferta de SOLAR JIENNENSE, que tiene experiencia en plantas de otra tipología. Por tanto, tanto la consideración de la planta de 10.000kW ejecutada por SOLAR JIENNENSE como una planta similar a la propuesta, como la consideración de que la mayor potencia instalada (MPI) es la de la planta que mayor potencia tiene de las acreditadas, es un error en la aplicación del criterio si éste debe ser, como se dice constantemente en los Pliegos, **“experiencia previa en plantas (plural) de orden de magnitud similar”** y la MPI la **“Potencia de la oferta que mayor número de KW acredite en plantas de orden de magnitud similar”**.

También resulta sorprendente y contra toda lógica considerar que menos similares a la planta propuesta son aquellas plantas de 99kW (las cuales ni se ha considerado para la experiencia) y en cambio sí la de 10.000kW. Esto sólo se puede deber a un error formal, subsanable de oficio en todo caso.

Si el resto de licitadores, o incluso grandes empresas con experiencia en megaplantas que pudieron optar por no presentar oferta por no acreditar experiencia en esos rangos de potencia instalada, hubieran pensado que este criterio se aplicaría como “la mayor planta ejecutada por los licitadores, entendida como la de mayor potencia instalada”, hubieran incluido en el Anexo X, para la aplicación del criterio c, la planta solar (ni siquiera varias serían necesarias) con más potencia instalada de entre las que hubieran ejecutado en los últimos años, por lo que no se valoraría la experiencia en plantas similares, sino haber ejecutado una megaplanta. Lo dicho anteriormente, no es éste el propósito de los Pliegos al establecer ese criterio ni puede ser el criterio teleológico del evaluador, ambos para la elección de la oferta con mejor relación calidad-precio.

Que es necesario que el órgano de contratación retrotraiga las actuaciones al momento previo de la valoración de este criterio de adjudicación, que se toma mediante fórmulas automáticas, a fin de posibilitar la corrección del error producido en relación a las puntuaciones de los licitadores y, en consecuencia, tras el nuevo examen de las ofertas,

recaiga nuevo acto administrativo donde se proceda a la rectificación de las puntuaciones, y, pues se trata de un acto anulable que causa indefensión no sólo a esta parte que alega, sino al resto de licitadores que han cumplido con los requisitos del Pliego.

Que, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Constitucional y también reiterada por, entre otros, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 787/2020):

“El error material, de hecho o aritmético consiste en la corrección que no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto, sin necesidad de hipótesis o deducciones, o que se trate de meras equivocaciones elementales, que se aprecien de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas”.

De no acometer este órgano de contratación la corrección del error instada por medio del presente escrito, podría entenderse vulnerado el principio de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores. Y ello por cuanto se estaría puntuando con el máximo de puntos justamente a una empresa que no acredita disponer de la experiencia concreta exigida, esto es, en plantas de orden de magnitud de 100kW y situadas en entornos urbanos, vulnerando las reglas del juego y las exigencias que han de ser de cumplimiento obligatorio para todos los participantes.

Que, a este respecto cabe señalar, a modo de asentada y reiterada jurisprudencia, el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, mediante Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo de 2011, donde se resalta la importancia del principio de igualdad, como fundamento de todo el ordenamiento jurídico – español y comunitario – vigente en materia de contratación pública:

“(…) El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también **que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio**

de dicha actividad. Y dicho principio de igualdad se estaría vulnerando si se acaba adjudicando un contrato para la ejecución de una planta solar de 100kW a una gran empresa que ejecuta grandes proyectos solares, en vez de a las pymes y medianas empresas que se han presentado a la licitación y sí ejercen realmente esa actividad concreta similar a la del contrato licitado.

Se pone de manifiesto a los efectos oportunos que mediante el presente escrito se utiliza la vía de la corrección de los actos administrativos en aras a la agilidad en la respuesta del órgano de contratación y evitar así acudir al sistema de recursos que pudieran proceder (en este caso los administrativos ordinarios de reposición y alzada, no así el más ágil recurso especial en materia de contratación) lo que dada la corta duración del proyecto lo pondría en serio peligro de retraso si además, para la correcta defensa de los derechos de los licitadores perjudicados por el error material manifiesto, se solicitara irremediabilmente la suspensión del contrato si finalmente éste fuera adjudicado en los términos a los que hasta el momento ha llegado la actividad de la Mesa de contratación.

Por todo lo cual,

SOLICITA Que, en virtud del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se proceda a la corrección de la aplicación del criterio c) de valoración mediante fórmulas en la Licitación de referencia, por un lado, reconociendo como similares únicamente las plantas que lo sean de acuerdo con los requisitos establecidos por la propia documentación de la Licitación, así como, en su caso, corrigiendo la aplicación de la fórmula en cuanto a la MPI que debe servir de referencia para el cálculo de la oferta con puntuación máxima (7,5 puntos) y a partir de ella, el resto de puntuaciones, dejando sin efecto la propuesta de clasificación expuesta en el Acta de la Mesa de fecha 9 de febrero de 2023.

Murcia, a 13 de marzo de 2023

Fdo. D Juan Antonio Imbernón Manresa
Apoderado de AQUATEC, PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U.